**Barranquilla, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).**

RADICADO : 0800140530072024-00178-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SIDALDO ROCA CERA
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SIDALDO ROCA CERA contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

**HECHOS**

Informa que el 23 de enero del 2024 presentó petición de carácter particular a la entidad accionada, atendida bajo radicado No. 202442100012232, sin haber recibido respuesta alguna.

**PETICIÓN**

Pretende el accionante que se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene dar respuesta de fondo.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha primero (01) de marzo 2024 donde se ordenó a la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

La entidad accionada pese haber sido notificada del auto admisorio al correo electrónico juridica2@transitodelatlantico.gov.co, el día 01 de marzo del 2024, no se ha recibido a la fecha ningún informe sobre los hechos de tutela.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

**El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las

autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

> *"-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *"- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)".*
>
> *- "El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)".*
>
> *"- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)".*
>
> *- "La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)".*
>
> *"-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".*

**CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el accionado INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, los derechos fundamentales invocados por el accionante, al omitir presuntamente brindar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada el 23 de enero del 2024?

**TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá concediendo la acción de tutela al darse aplicación a la presunción de veracidad conforme al Decreto 2591 de 1991 y no demostrarse que las partes hayan cumplido con las obligaciones inherentes a la presentación de una petición.

**ARGUMENTACIÓN**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, indica:

> *"PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."*

En aplicación del canon citado se tendrán por cierto los hechos alegados en el escrito de tutela, toda vez que la parte accionada no ha cumplido con el deber legal de rendir informe al interior de este trámite constitucional, razón por la que no se tiene prueba alguna de haber realizado acciones tendientes a la mitigación de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado.

En ese sentido, se tiene que el día 23 de enero del 2024 el señor SIDALDO ROCA CERA presentó petición a la entidad accionada.

Sin embargo, a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo de la petición.

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde*

*oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(…) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**1.** TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por SIDALDO ROCA CERA dentro de la acción de tutela impetrada contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

**2.** ORDENAR a INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 23 de enero del 2024 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.

**3.** NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**4.** En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**
**JUEZ**

**Firmado Por:**
**Dilma Chedraui Rangel**
**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d091052807b342f9815e5913813f7a02135a57044338898b3fb84243ce3dbd96**

Documento generado en 13/03/2024 02:28:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica